

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUÉVES Y SÁBADOS.

Núm. 1997.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 754.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Seccion Administrativa. — Derechos reales.—La Direccion General de Contribuciones con fecha 20 del actual, dice á esta Administracion Económica lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 20 de Agosto último, comunicó á esta Direccion General la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion General de su digno cargo, sobre exencion del Impuesto de Derechos reales, de una donacion otorgada en 7 de Junio de 1877 por D. Jaime Gases, á favor del Reverendo Obispo de la Diócesis de Barcelona, de una porcion de terreno en el ensanche de dicha capital, para levantar la Iglesia parroquial de Sta. Madrona; en cuyo expediente ha acordado esa Direccion General ser improcedente dicha exencion dando esto lugar al recurso interpuesto por el citado Obispo contra la resolucion de ese Centro Directivo:

Visto lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 12 de la ley de Presupuestos de 1876, respecto á la exencion del Impuesto de Derechos reales, por las transmisiones de templos destinados al culto de la Religion Católica, Apostólica, Romana:

Visto lo propuesto por V. E. y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, Direccion de lo contencioso del Estado:

Considerando que la porcion de terreno de que se trata, ha sido cedida con la precisa condicion de que se construya sobre dicho terreno un Templo, no siendo posible dar al solar en esas condiciones otra consideracion que la de parte de Templo, mientras no sea destinado á otro ob-

jeto: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar la exencion del Impuesto de Derechos reales en favor de la donacion de que se trata con arreglo al citado art. 12 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Cuya disposicion traslado á V. S. para su conocimiento y el de los liquidadores de esta provincia, autorizado para circularla con carácter general por Real orden de 11 de Octubre próximo pasado.

Lo que se publica en el Boletin oficial de esta provincia, para que llegue á noticia de los citados liquidadores y demás personas á quienes pueda interesar.

Palma 25 Noviembre de 1879.—El Jefe Económico, José Moreno de Guerrero.

Núm. 755.

Con arreglo á lo dispuesto por la Junta de la Deuda pública en Circular de 15 del actual se admiten en la Seccion de Caja de esta Administracion económica desde esta fecha y sin limitacion de tiempo con facturas duplicadas los cupones de la Renta perpétua y Deuda amortizable interior y de Obligaciones del Estado por Ferro-carriles y con triplicadas los de Renta perpétua y amortizable exterior correspondientes á los vencimientos de 31 de Diciembre y 1.º de Enero próximos.

Dichas facturas se estenderán con estricta sujecion á los modelos que obran en esta Administracion autorizándolas los presentadores con sus firmas sin que por esto dejen de conservar el carácter de documentos al portador tanto para el pago como para los demás efectos de la orden de 20 de Febrero de 1874.

Los cupones deberán incluirse en las Carpetas que les sean respectivas sin que se admita en cada una más que la clase de renta que su epígrafe

marque pudiendo sin embargo, figurar en una misma factura los cupones de Obligaciones del Estado por ferro-carriles, de quince y ciento cincuenta pesetas, si bien con la debida separacion.

Las inscripciones nominativas cuyo pago de interés se halla domiciliado en la Caja económica de esta provincia incluidas las expedidas á favor de corporaciones civiles y Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, se admiten tambien en esta dependencia con dobles facturas ajustadas al modelo que obra en la misma. Las acciones de Carreteras, de Obras públicas y los billetes del material del Tesoro que carecen de Cupon tendrán que presentarse precisamente en la Direccion general de la Deuda pública así como las inscripciones nominativas domiciliadas en Madrid.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados.

Palma 28 de Noviembre de 1879.—El Jefe económico, José Moreno de Guerrero.

Núm. 756.

COMISION DE EVALUACION y repartimiento de la Contribucion territorial de Palma.

Teniendo noticia de que en el distrito municipal de esta ciudad existe un gran número de fincas urbanas de nueva construccion que no figuran continuadas en el amirallamiento vigente, con notable perjuicio del Tesoro y de los contribuyentes que tienen todas las suyas inscritas; en uso de las facultades que me estan conferidas he dispuesto que se verifique una minuciosa investigacion, y que el perito don Juan Mayol proceda al justiprecio de cada una de ellas presentando la oportuna certificacion en la forma dispuesta por la Direccion general de Contribuciones en su circular de 28 de octubre de 1877.

Los honorarios que el perito tiene

derecho á exigir por el justiprecio de las fincas que evalúe, con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general de Contribuciones en 13 de setiembre de 1878; se ajustarán á la siguiente tarifa aprobada por esta Comision en sesion de 24 del actual.

Ptas. Cs.

Por el justiprecio de una finca cuyo valor en renta no esceda de 50 pesetas anuales.	2'50
Por el justiprecio de una finca cuyo valor en renta sea de 51 á 150 pesetas...	4'00
de 151 á 250	5'00
de 251 á 350	7'50
de 351 á 500	10'00
de 501 á 650	12'50
de 651 en adelante.....	15'00

Lo que se publica en el Boletin oficial y periódicos de esta ciudad para conocimiento de los contribuyentes á quienes interese.

Palma 27 Noviembre de 1879.—El Presidente, Fermín Gonzalez Salazar.

Núm. 757.

COMISARIA DE GUERRA

DE PALMA.

El Comisario de Guerra Inspector de Utensilios de esta Plaza,

Hace saber: que debiendo contratarse en pública subasta el servicio del lavado de ropas de la Factoria de Utensilios de la misma durante el periodo de un año, en virtud de lo dispuesto por el Sr. Intendente militar de este distrito en 20 del actual, se convoca por el presente anuncio á una formal licitacion que deberá tener lugar el día 22 del próximo mes de Diciembre y hora de las doce de su mañana en esta Comisaría de Guerra sita en la calle de Apuntadores n.º 8 cuarto 2.º en la que está de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en dicha subasta para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la misma, advirtiendo que las

proposiciones que se presenten han de redactarse en papel sellado y arregladas al formulario inserto en dicho pliego.

Palma 22 de Noviembre de 1879.—José Torrente.

Núm. 758.

Hace saber: que debiendo contratarse en pública subasta la limpieza de los pozos negros y cloacas de los edificios militares y castillos de San Carlos y Bellver de la misma durante el período de un año, según lo dispuesto por el Sr. Intendente militar de este distrito en 22 del actual, se convoca por el presente anuncio á una formal licitación que tendrá lugar el día 24 de Diciembre próximo venidero y hora de las doce de su mañana en esta Comisaria de Guerra sita en la calle de Apuntadores n.º 8 cuarto 2.º en la que estará de manifiesto desde hoy el pliego de condiciones que ha de regir en dicha subasta para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la misma, advirtiendo que las proposiciones que se presenten han de redactarse en papel sellado y arregladas al formulario inserto en dicho pliego.

Palma 25 de Noviembre de 1879.—José Torrente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878 (1).

CAPÍTULO II.

Del derecho de defensa y del beneficio de pobreza en los juicios criminales.

Art. 257. Los que fueren procesados en causa criminal tendrán derecho á ser representados por Procurador y defendidos por Letrado.

Si no los nombraren por sí mismos, se les designarán de oficio, cuando lo solicitaren ó cuando la causa hubiese llegado á estado en que fuese necesaria la intervencion de aquellos funcionarios, ó cuando el procesado intentare utilizar algun recurso para cuya interposicion hubiere la misma necesidad.

Art. 258. El querellante particular y el actor civil, si estuvieren habilitados de pobres, tendrán tambien derecho á que se les nombren de oficio Procurador y Abogado para su representacion y defensa.

Art. 259. Los Abogados á quienes correspondá la defensa de pobres no podrán excusarse de ella en las causas criminales sin un motivo personal y justo, que calificarán según su prudente arbitrio los Decanos de los Colegios, donde los hubiere, y en su defecto el Juez ó el Tribunal en que hubieren de hacerse las defensas.

Art. 260. Todos los que fueren parte en una causa criminal, que no estuviesen declarados pobres, tendrán obligacion de satisfacer los derechos de los Procuradores que los representen, los honorarios de los Abogados que los de-

(1) Véase el Boletín n.º 4996.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Octubre de 1879.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
2	4	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	4
3	4	1	5	»	»	»	5	1	»	»	»	»	1	6
4	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
7	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
8	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
9	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	12	9	21	»	»	»	21	1	1	»	»	»	1	22

Palma 11 de Octubre de 1879.—El Juez municipal, Bruno Estarás.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Octubre de 1879 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	VARONES.				HEMRAS.				TOTAL general.
	Solteros.	Casados.	Vindos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
	1	2	»	»	2	»	2	»	
2	»	1	»	1	»	1	»	1	2
3	1	1	»	2	1	»	»	1	3
4	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	1	»	»	1	1	»	»	1	2
7	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	1	»	»	1	1	»	»	2	3
9	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	2	»	»	2	1	»	»	1	3
	7	2	»	9	3	3	2	8	17

Palma 11 de Octubre de 1879.—El Juez municipal, Bruno Estarás.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

fiendan y de los peritos que informen á su instancia, y las indemnizaciones de los testigos que declaren, tambien á su instancia, si estos las hubiesen reclamado y el Juez ó Tribunal hubiese estimado la reclamacion.

Pero ni durante la causa ni despues de terminada tendrán obligacion de satisfacer las demás costas procesales, á no ser que á ello hubiesen sido condenados.

Art. 261. Se usará papel de oficio en los juicios sobre faltas y causas criminales, sin perjuicio del correspondiente reintegro, si hubiere condenacion de costas.

Art. 262. Podrán ser habilitados como pobres:

- 1.º Los que vivan de un jornal ó salario eventual.
- 2.º Los que vivan sólo de un salario permanente ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en el pueblo cabeza de partido judicial del domicilio de los que solicitaren la habilitacion.
- 3.º Los que vivan solo de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos sean menores que el jornal de dos braceros en la cabeza del mismo partido judicial.
- 4.º Los que vivan sólo del ejercicio

de cualquiera profesion ó industria ó de los productos de cualquier comercio, por los cuales les corresponda pagar de contribucion una cantidad inferior á la fijada en la siguiente escala:

- En las capitales de provincia de primera clase 50 pesetas.
- En las de segunda 40.
- En las de tercera y cuarta 30.
- En las cabezas de partido judicial 25.
- En los demás pueblos 20.

Art. 263. Cuando alguno reuniese dos ó más modos de vivir de los designados en el artículo anterior, se computarán los rendimientos de todos ellos, y no podrá otorgarse la defensa por pobre si reunidos excedieren de las cuotas señaladas en el mismo artículo.

Art. 264. Cuando litigasen unidos varios que individualmente tuviesen derecho á ser defendidos por pobres, se les habilitará como tales, aun cuando los productos reunidos de los modos de vivir de todos ellos excedieren de las cuotas que quedan señaladas.

Art. 265. No se otorgará la defensa por pobre á los comprendidos en cualquiera de los casos expresados en el artículo 262, cuando á juicio del Juez ó Tribunal que conociere de la pretension se infera del número de criados que tengan á su servicio, del alquiler de la casa que habiten ó de otros cualesquiera

signos externos, que tienen medios superiores al doble jornal de un bracero en la cabeza del partido judicial de su domicilio.

Art. 266. Cuando la pretension de pobreza se entablare ántes de empezar el sumario, ó hallándose éste pendiente, será competente para conocer de ella el Juez ó Tribunal que conozca de la causa.

Art. 267. La sustanciacion de la pretension de pobreza se hará en pieza separada, acomodándose á los trámites establecidos para el artículo de excepciones, y sin que por razon de su tramitacion pueda dejar de principiarse ó de continuarse la causa.

En este incidente serán admisibles todos los medios de prueba que el Juez ó el Tribunal considerare pertinentes.

Art. 268. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ser habilitado de pobre, sin necesidad de previa justificacion, el que estuviere de notoriedad comprendido en alguno de los casos del art. 262, si á ello no se opusieren el Ministerio fiscal y la parte con quien debiera sustanciarse el incidente.

Art. 269. El que entablare la pretension tendrá derecho á que desde luego se le otorguen los beneficios de la pobreza legal, sin perjuicio de lo que definitivamente se resuelva.

Art. 270. Cuando fuere el acusador quien promoviere la pretension, se sustanciará el incidente con citacion y audiencia del procesado, si ya lo hubiere, ó no estuviere en rebeldia.

Art. 271. La pretension de pobreza entablada por el procesado se sustanciará con citacion y audiencia del querellante particular y actor civil, si lo hubiere.

Art. 272. El ministerio fiscal será parte en todos los incidentes de pobreza.

Art. 273. El procesado á quien no se hubiese citado ni oido en el incidente de pobreza del querellante, podrá impugnar, en cualquier estado de la causa, la habilitacion que á favor de aquel se hubiese hecho.

Art. 274. El que no hubiese sido declarado pobre durante el sumario á pesar de haberlo solicitado, podrá serlo durante el plenario, si justificare que con posterioridad á su primera pretension vino á parar á alguno de los casos mencionados en el art. 262.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable al que, para seguir el recurso de casacion, pretendiese ante el Tribunal Supremo la declaracion de pobreza que le hubiere sido denegada durante el curso de la causa.

Art. 275. Siempre que se denegare la declaracion de pobreza, se condenará en las costas al que la hubiere solicitado.

Art. 276. Contra la sentencia firme que resolviere negativamente el incidente de pobreza, procederá solamente el recurso de casacion ante la Sala segunda del Tribunal Supremo.

Art. 277. Los que fueren declarados pobres, disfrutará de los beneficios siguientes:

- 1.º El de la exencion del pago de honorarios y derechos al Abogado que los hubiese defendido y al Procurador que los hubiese representado, y de los honorarios é indemnizaciones correspondientes á los peritos que hubieren declarado á su instancia.
 - 2.º El de la exencion del pago de derechos de Arancel y del reintegro del papel de oficio empleado en la causa.
- Art. 278. La declaracion de pobreza no eximirá á aquel á cuyo favor se hubiere hecho de la obligacion de pagar

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la segunda decena del expresado mes.

Días.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	CLASE DE ARTÍCULOS.	PRECIO de la unidad.	
			Litros.	Pesetas.
15	D. Miguel Forteza.	Aceite de 2.ª clase.	200	1'25

Palma 21 de Noviembre de 1879.—El Administrador, José Ripoll.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Torrente.

las costas en que fuese condenado, si se le encontrasen bienes con que hacerlas efectivas.

Art. 279. El declarado pobre deberá pagar los gastos de su defensa:

1.º Siempre que por resultado de la causa percibiese alguna cantidad. En este caso será destinada la tercera parte de lo percibido al pago de los expresados gastos, en la proporción que fuese necesaria.

Si dicha tercera parte fuese menor que el total de los gastos, no se destinará mayor parte á su pago, habiendo de aplicarse aquella á prorata á las partidas que los compongan.

2.º Siempre que se justifique por los que tengan derecho á los gastos expresados que durante la causa se encontraba el declarado pobre en alguno de los casos en que no deben otorgarse los beneficios de la defensa en este concepto.

CAPÍTULO III.

De las notificaciones, citaciones y emplazamientos.

Art. 280. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se practiquen fuera de los estrados del Juzgado ó Tribunal, se harán respectivamente por el Secretario, alguacil ó por un Oficial de Sala.

Art. 281. Para la práctica de las notificaciones, el actuario ó Secretario que interviniera en la causa extenderá una cédula, que contendrá:

1.º La expresión del objeto de dicha causa y los nombres y apellidos de los que en ella fueren parte.

2.º La copia literal de la resolución que hubiere de notificarse.

3.º La persona ó personas que han de ser notificadas.

4.º La fecha en que la cédula se expediere.

5.º La firma del actuario ó Secretario.

Art. 282. Se harán constar en los autos por nota sucinta la expedición de la cédula, y el actuario, Secretario, Oficial de Sala ó alguacil á quien se encargare su cumplimiento.

Art. 283. El que recibiere la cédula la sacará y autorizará con su firma tantas copias cuantas fueren las personas á quienes hubiere de notificar.

Art. 284. La notificación consistirá en la entrega de la copia de la cédula á la persona que deba ser notificada.

La entrega se hará constar por diligencia sucinta al pie de la cédula original.

Art. 285. En la diligencia se anotará el día y hora de la entrega, y será firmada por la persona á quien esta se hiciera y por el funcionario que practicare la notificación.

Si la persona á quien se hiciera la entrega no supiere firmar, lo hará otra á su ruego; y si no quisiere, lo harán dos testigos buscados al efecto.

Art. 286. Cuando á la primera diligencia en busca no fuere hallado en su habitación el que hubiere de ser notificado, cualquiera que fuere la causa de su ausencia, se entregará la cédula al pariente, familiar ó criado mayor de 14 años que se hallare en aquella.

Si no hubiere nadie se hará la entrega á uno de los vecinos más próximos.

Art. 287. En la diligencia de entrega se hará constar la obligación del que recibiere la copia de la cédula de entregarla al que debiera ser notificado inmediatamente que regresare á su domicilio bajo la multa de 5 á 50 pesetas si dejare de entregarla.

Art. 288. Cuando no se pudiere practicar una notificación por haber cambiado de habitación el que hubiere de ser notificado y no poderse averiguar la nueva, ó por cualquiera otra causa, se hará constar así en la cédula original.

Art. 289. Las citaciones y emplazamientos se practicarán en la forma establecida para las notificaciones, con las siguientes diferencias.

La cédula de citación contendrá:

1.º El Juez ó Tribunal que hubiere dictado la resolución, y la fecha de esta.

2.º Los nombres y apellidos de los que debieren ser citados y las señas de sus habitaciones; y si estas fuesen ignoradas, cualesquiera otras circunstancias por las que pueda descubrirse el lugar en que aquellos se hallaren.

3.º El objeto de la citación.

4.º El lugar, día y hora en que haya de concurrir el citado.

5.º La obligación, si la hubiere, de concurrir al primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas, ó si fuese ya el segundo el que se hiciera, la de concurrir, bajo apercibimiento de ser procesado como reo del delito en que incurriere por su desobediencia.

La cédula del emplazamiento contendrá los requisitos 1.º, 2.º y 3.º anteriormente mencionados para la de la citación, y además los siguientes:

1.º El término dentro del cual ha de comparecer el emplazado.

2.º El lugar en que ha de comparecer y el Juez ó Tribunal ante quien ha hacerlo.

3.º La prevención de que si no compareciere le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Art. 290. Cuando el citado no compareciere en el lugar, día y hora que se le hubiese señalado, el que hubiere practicado la citación volverá á constituirse en el domicilio de quien hubiese recibido la copia de la cédula, haciendo constar por diligencia en la original la causa de no haberse efectuado la comparecencia. Si esta causa no hubiese sido legítima, se procederá inmediatamente por el Juez ó Tribunal que hubiere acordado la citación á llevar á efecto la prevención que correspondiere de las establecidas en el número 5.º del artículo anterior.

Art. 291. Cuando las notificaciones ó emplazamientos hubieren de practicarse en territorio de otra Autoridad judicial española, se expedirá suplicatorio, exhorto ó mandamiento, según correspondá, insertando en ellas los requisitos que hubiere de contener la cédula.

Si hubiere de practicarse en el extranjero, se observarán para ello los trámites prescritos en los Tratados, si los hubiere, y en su defecto se estará al principio de reciprocidad.

Art. 292. Si el que hubiere de ser notificado, citado ó emplazado no tuviere domicilio conocido, se darán las ór-

denes convenientes á los agentes de policía judicial por el Juez ó Tribunal que hubiese acordado la práctica de la diligencia, para que se le busque en el breve término que al efecto se señale.

Si no fuere habido, se mandará insertar la cédula en el *Boletín oficial* de la provincia de su última residencia, y en la *Gaceta* de Madrid si se considerase necesario.

Art. 293. Practicada la notificación, citación ó emplazamiento, ó hecho constar la causa que lo hubiese impedido, se unirá á los autos la cédula original, ó el suplicatorio, exhorto ó mandamiento expedidos.

Art. 294. Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practicaren con arreglo á lo dispuesto en este capítulo.

Sin embargo, cuando la persona notificada, citada ó emplazada se hubiere dado por enterada en el juicio, surtirá desde entónces la diligencia todos sus efectos como si se hubiese hecho con arreglo á disposiciones de la ley.

Art. 295. El auxiliar ó subalterno que incurriese en morosidad en el desempeño de las funciones que por este capítulo, le correspondan, ó faltare á alguna de las formalidades en el mismo establecidas, será corregido disciplinariamente por el Juez ó Tribunal de quien dependa.

Art. 296. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos podrán practicarse á los Procuradores de las partes.

Se exceptúan:

1.º Las citaciones que la ley disponga que se practiquen á los mismos interesados en persona.

2.º Las citaciones que tengan por objeto la comparecencia obligatoria de estos.

CAPÍTULO IV.

De los suplicatorios, exhortos y mandamientos.

Art. 297. Los Jueces y Tribunales se auxiliarán mutuamente para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias en la instrucción de las causas criminales.

Art. 298. Cuando una diligencia judicial hubiere de ser ejecutada por un Juez ó Tribunal distinto del que la hubiese ordenado, este encomendará su cumplimiento por medio de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

Empleará la forma del suplicatorio cuando se dirigiere á un Juez ó Tribunal de categoría superior á la suya; la de exhorto cuando se dirigiere á uno de igual categoría, y la de mandamiento cuando se dirigiere á un subordinado suyo.

Art. 299. El Juez ó Tribunal que hubiere ordenado la práctica de una diligencia judicial no podrá dirigirse á Jueces ó Tribunales de categoría inferior que no le estuvieren subordinados, de-

biendo entenderse directamente con el superior de aquellos que tuviere categoría igual á la suya.

Art. 300. Cuando el suplicatorio, exhorto ó mandamiento se expidieren de oficio, se enviarán directamente para su cumplimiento por el Juez ó Tribunal que los hubiere librado.

Habiéndose expedido á instancia de parte, se entregarán á esta con el mismo objeto, fijándole término para la presentación del documento á la Autoridad á quien se hubiese encomendado el cumplimiento.

Se exceptúan los casos en que expresamente se dispone otra cosa en la ley.

Art. 301. La persona que recibiere los documentos los presentará, en el término que se le hubiese fijado, al Tribunal ó Juez á quien se hubiese encomendado el cumplimiento, dando aviso, acto continuo de haberlo hecho así, al Juez ó Tribunal de quien procediesen.

Art. 302. Cuando hubieren sido remitidos de oficio, el Juez ó Tribunal que los hubiese recibido acusará inmediatamente el recibo al remitente.

Art. 303. El Juez ó Tribunal que recibiere un suplicatorio, exhorto ó mandamiento lo cumplirá con preferencia á toda otra ocupación, á no ser que por ello se perjudicare su propia competencia.

Una vez cumplimentado, lo devolverá sin demora en la misma forma en que lo hubiese recibido ó en que se le hubiese presentado.

Art. 304. Cuando se demorase el cumplimiento de un suplicatorio, el Juez ó Tribunal que lo hubiese expedido, remitirá de oficio, ó á instancia de parte según los casos, un recuerdo al Juez ó Tribunal suplicado.

Si la demora en el cumplimiento fuere respecto á un exhorto, en vez de recuerdo dirigirá suplicatorio al superior inmediato del exhortado, poniendo aquella en su conocimiento para lo que proceda.

Si fuese respecto á un mandamiento, expedirá otro, con prevención de corrección disciplinaria, al inferior moroso, á no ser que incurriese en mayor responsabilidad por la demora.

Art. 305. Los exhortos á Tribunales extranjeros se dirigirán siempre por la vía diplomática ó por el conducto y en la forma establecida en los Tratados.

Art. 306. Las Legaciones abonarán, con cargo al presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, los gastos que se originen en las causas criminales seguidas de oficio ó á instancia de parte declarada pobre.

En las demás causas no se dará curso á los exhortos si los interesados no designan antes persona que abone los gastos en la Ordenación de Pagos de dicho Ministerio ó en el punto donde han de cumplimentarse.

En justa reciprocidad no se dará curso

por las Legaciones á exhortos de las Autoridades extranjeras sin que previamente se asegure el pago de los gastos que ocasiona su evacuación en España del modo que se convenga con el Gobierno del país.

Art. 307. Los Jueces y Tribunales españoles no cumplirán exhortos de Tribunales extranjeros sino en los casos y del modo establecido en los Tratados celebrados con los Estados respectivos.

En todo caso se estará al principio de reciprocidad.

Art. 308. Con las Autoridades, agentes y Jefes de fuerza armada que tengan obligaciones de policía judicial, pero que no estén á las inmediatas órdenes de los Jueces y Tribunales, se comunicarán estos por medio de atentos oficios, á no ser que la urgencia del caso exija otra forma.

Art. 309. Los Jueces y Tribunales se dirigirán en forma de exposición, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, á los Cuerpos Colegisladores y á los Ministros de la Corona tanto para que auxilién á la administración de Justicia en sus propias funciones, como para que obliguen á las Autoridades sus subordinadas á que suministren los datos ó que presten los servicios que les hubiesen pedido.

Art. 310. Cuando los expedientes gubernativos se refieran á desfalcos, estafas, abusos de confianza ó cualesquiera otros hechos cometidos por los empleados de la Administración pública que constituyan un delito común penable con arreglo al Código, las dependencias que los instruyan están obligadas á remitir á los Juzgados que deban entender ó estén entendiendo en las causas por estos hechos se promuevan copias íntegras y certificadas de dichos expedientes que obren en los procesos los efectos oportunos.

Fuera de los casos comprendidos en el párrafo anterior, las oficinas de la Administración deben evacuar, con referencia á los expedientes gubernativos, los informes que los Jueces les pidan sobre hechos ó antecedentes concretos que consten en los mismos, ó expedir certificaciones de los extremos que indique la Autoridad judicial, si así lo exigiese.

Cuando á juicio del Jefe de la dependencia á quien los Jueces se dirijan hubiese inconveniente en facilitar las noticias ó certificaciones que estos les pidan, lo hará presente al Ministerio de Hacienda, exponiendo las razones en que se funda para opinar por la negativa á fin de que, apreciándolas debidamente y oyendo, si fuese necesario, al Consejo de Estado, pueda resolver lo que corresponda.

En ningún caso procede remitir á los Juzgados los expedientes gubernativos originales, aunque los reclamasen toda vez que los Jueces pueden practicar por sí, si residen en el mismo punto que la oficina en que exista el expediente, ó por delegación en otro caso, cuantas compulsas estimen conveniente practicar para la más recta administración de justicia en los asuntos en que se hallen entendiendo.

Art. 311. Los mismos Jueces y Tribunales emplearán la forma de cartas-órdenes para encomendar á sus subalternos y á los funcionarios de policía judicial que estén á sus órdenes el cumplimiento de sus resoluciones ó la práctica de diligencias judiciales.

(Se continuará.)

BATALLON DE DEPÓSITO DE INCA NÚMERO 100.

Relacion nominal de los Sres. Jefes, Oficiales y clases de tropa del espresado Batallón que voluntariamente dejan un día de haber de sus respectivos sueldos para socorrer las desgracias ocurridas en las inundaciones de las provincias de Murcia y Almería.

CLASES.	NOMBRES.	Ptas. Cs.
Teniente Coronel	D. Rafael García Tenorio	10'80
Comandante	D. Luis Bauzá y Felio	9'60
Otro	D. Mateo Borrás y Palau	9'60
Capitan	D. Juan Bosch y Domenge	6' »
Otro	D. Bernardo Cervera Trobat	6' »
Otro	D. Francisco Florit y Font	6' »
Otro	D. Ignacio Duran y Villalonga	6' »
Otro	D. Angel Fernandez y Martínez	6' »
Teniente	D. Emilio Muñoz Mir	4'50
Otro	D. Miguel Pons Borrás	4'50
Otro	D. José Prieto Martín	4'50
Otro	D. Miguel Escales Vanrell	4'50
Otro	D. Bartolomé Oliver Bordoy	4'50
Otro	D. Juan Noguera Salvá	4'50
Otro	D. Miguel Vidal Coll	4'50
Otro	D. Manuel Maroto Rosselló	3'90
Alférez	D. Juan Rigo Reyes	3'90
Otro	D. Miguel Aloy Amer	3'90
Otro	D. Juan Mari Torres	3'90
Otro	D. Pedro Masanet Nadal	3'90
Otro	D. José Pinto Pericás	3'90
Otro	D. Jaime Soler Grimolt	3'90
Otro	D. Pedro Ripoll Mateu	3'90
Otro	D. Miguel Alzamora Sureda	3'90
Por cuatro Sargentos primeros á 2'00 pesetas		8' »
Por tres soldados á 0'50 pesetas cada uno		1'50
Suma total		136'70

Importa esta relacion las espresadas ciento treinta y seis pesetas setenta céntimos.
Loca 31 Octubre de 1879.—El Teniente Coronel primer Jefe, Rafael García Tenorio.

ANUNCIOS.

BIBLIOTECA DE LA CONTABILIDAD

ARANCEL PERMANENTE Y GENERAL DEL TANTO POR CIENTO SEGUN EL SISTEMA DECIMAL-OFICIAL.

Editores-propietarios,

EMILIO OLIVER Y COMPAÑIA, DE BARCELONA.

SECCION EDITORIAL.

PROSPECTO.

Si hay una obra, cuya importancia, por óbvía y manifiesta á todas luces, no necesita demostración ni aun siquiera el obligado encomio del prospecto, esa obra es sin disputa la que con el título peinserto ofrecemos hoy al público, ajustada estrictamente al gran molde de nuestro sistema editorial, en que no entra nada sin garantizar de un verdadero mérito, absoluto ó relativo.

El ARANCEL PERMANENTE Y GENERAL DEL TANTO POR CIENTO no es, ni debe ser, un trabajo literario ni científico: es simplemente un gran tratado de números práctico, mecánico; y en este concepto hasta pudiera decirse que, mas bien que un libro, es una preciosa máquina, máquina de hacer cuentas con tanta exactitud y precisión como facilidad y rapidéz.

De todos modos, es una obra magna de consulta ó confrontación para los versados en números, y Mentor seguro é infalible para los menos competentes; medio efficacísimo de ahorrar tiempo y trabajo en todas las operaciones y cálculos de prorrateo, que viene á responder á una necesidad sentida en todas las oficinas públicas y en casi todos los despachos y oficios particulares. Ahorrando tiempo y trabajo, se economizan tambien gastos y se allega en definitiva una ganancia.

Nosotros creemos prestar un gran servicio al público en general con esta obra, y en particular á los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Administraciones económicas; á las Delegaciones y agentes de par-

tido, que intervienen en deramas, contribuciones, impuestos, fijación de cupos, recargos, apremios y otras funciones análogas; á los establecimientos de crédito y mercantiles; á los banqueros, rentistas, bolsistas, y recaudadores; á los Montes de piedad, Cajas de ahorros y de descuentos, prestamistas administradores y propietarios; á los curiales, habilitados de clases activas y pasivas y en fin á todos los que deseen saber pronto y bien, en el movimiento y gestión de sus negocios, lo que han ganado, perdido ó distribuido, desde el tipo más infimo hasta el más elevado en las combinaciones corrientes.

En cuanto á la parte material de esta publicación, hemos procurado que correspondiera á su objeto de frecuente manejo y consulta, dándole un papel superior, tipos nuevos claros y bien legibles y el tamaño más reducido que han permitido las tablas.

Si este publicación, como no cabe dudarlo, obtiene del público el favor que se merece, la BIBLIOTECA DE LA CONTABILIDAD que hoy inauguramos se continuará despues con otros interesantes, nuevos y utilísimos trabajos que llamarán la atención del público en general y serán recibidos con aplauso por todos los que al comercio y á los negocios se dedican.

Condiciones de la suscripcion.

El ARANCEL PERMANENTE Y GENERAL DEL TANTO POR CIENTO terminará repartida la tabla del veinte y cinco por ciento en la sección de enteros.

Mensualmente se repartirá cuando ménos un cuaderno de cinco entregas, siendo estas de ocho páginas ó sean en junto cuarenta páginas iguales á las presentes.

El precio de cada entrega de ocho páginas, será el de cuatro reales vellon en toda España.

Cada suscriptor tendrá opción á un anuncio gratis inserto en las dos primeras planas de todas las cubiertas de los cuadernos cuyo anuncio no podrá exceder de las dimensiones

de los cuadros al efecto señalados en las mismas. Los que se suscriban por dos ó más ejemplares, podrán ocupar con su anuncio ó anuncios tantos espacios ó cuadros como ejemplares. Esta empresa editorial se obliga ampliar el Boletín de anuncios añadiendo á los cuadernos tantas hojas anunciadoras como sean menester, en el caso de que los anuncios de los suscritores excedan del número de encasillados que pueden tener cabida en las dos primeras planas de las cubiertas de los cuadernos.

Se regalarán además á los suscritores unas extensas y utilísimas referencias legislativas, administrativas y comerciales, que irán insertas en las dos planas finales de las cubiertas de cada cuaderno. Inauguramos la sección legislativa con la vigente ley de presupuestos generales del Estado, por considerarla de interés general. Oportunamente repartiremos la anteportada y la portada correspondientes á esta sección.

Admitense suscripciones:

En Madrid: por D. Juan Ullé.—Fomento, 36, 2.º

En Barcelona: por los señores Emilio Oliver y C.ª—Plaza de la Universidad, 7, bajos, y por todos los centros y librerías de España.

Toda la obra costará 12 duros.

Se han recibido en esta imprenta ejemplares de la

GUIA DE CONSUMOS.

POR

D. Eusebio Freixa y Rabasó,

Jefe honorario de Administración civil y autor de varias obras administrativas y literarias.—6.ª edición.—Contiene: el Real decreto de 8 de mayo de 1875 y la tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha; la Instrucción de 15 de junio del propio año; el Reglamento orgánico de 22 marzo, 1867, estableciendo el Resguardo del ramo; expedientes y documentación de toda clase; Tarifa para la percepción de los derechos y arbitrios que rige en Madrid, con la Tabla de taras á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicación de la misma, y las Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Instrucción antes referida, etc.

Condiciones económicas.

Forma un libro de 220 páginas en 4.º prolongado, y cuesta sólo *los pesetas en Madrid y en toda España.*

En provincias se expende por los correspondientes del autor, y en la Corte se hallará de venta en las principales librerías.

Los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernandez y Martinez, oficial de la secretaría del Ayuntamiento, Madrid.

NOTA.—No se sirve ningún pedido, excepción hecha de los que hagan los correspondientes, si á él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza del giro mútuo ó sellos de franqueo de 10 céntimos de peseta. En el último caso habrán de venir dos más por lo que se pierda en el cambio y de certificarse la carta del envío. Se admiten encargos en esta imprenta.

Pueden pedirse ejemplares de esta obra en la imprenta de este periódico oficial.

GUIA

de los

JUECES MUNICIPALES

EN MATERIA CRIMINAL,

POR

D. VICENTE VIEITES Y PEREIRO

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

Esta obra se vende en Barbastro, Cádiz, núm. 13, al precio de 8 reales.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranza ó sellos.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.